

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	24/06/2026 07:20	Fecha/hora resolución	24/06/2026 10:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001153
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102306	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INTRODUCTORES Y CATETER DE ABLACION POR RADIOFRECUENCIA,VASCULAR PERIFERICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001213	03/06/2026 23:19	NORDAN NEOMAR NOGUERA CASTILLO	NEW MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto Nro. 8052026000000804 del 3 de junio de 2026, 14:31 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida en tiempo por medio de documento número 8062026000001454.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001213 - NEW MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la Republica, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. A efectos de analizar el recurso interpuesto, se debe tomar en consideración que tanto la Ley General de Contratación Pública (LGCP) como su reglamento exigen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción contra el pliego de condiciones. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del reglamento, refieren a la necesidad de que los recursos presentados estén debidamente fundamentados. Esto implica venir acompañados de pruebas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los requisitos y criterios de la Administración o respaldar las alegaciones de los que interponen el recurso. Estos deben identificar claramente las normas que consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido violentados. Aquellas acciones recursivas que no cumplan con esos requisitos mínimos de fundamentación estarían sujetas al rechazo al amparo de lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. De esta manera, consideraciones de forma o fondo sin el sustento técnico pertinente no serían admitidas al adolecer de prueba, o de prueba pertinente o suficiente.

En ese mismo orden de ideas, ha de acordarse que en su condición de recurrente, no bastaría con que se fundamente la acción recursiva y se aporte la prueba, sino que además debe tenerse presente, como ya lo ha indicado este órgano contralor en otras ocasiones, que corresponde también a quien recurre realizar el debido ejercicio de vincular la prueba o pruebas con los alegatos de impugnación que presente a efectos de demostrar que resulta idónea para probar o sustentar la limitación alegada. Posición esta que puede ser consultada en la resolución número R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025.

Así las cosas, y las consideraciones de hecho y de derecho que se han desarrollado, se regula que ante ese deber de fundamentación existen otros aspectos que los recurrentes deben valorar y tomar en cuenta a la hora de interponer sus acciones recursivas, todo lo cual será analizado en cada caso concreto.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Criterio de la División: La objetante se refirió al documento F3. Condiciones Especificaciones Técnicas y Bandas referenciales de precios – Vascular. / CONDICIONES, ESPECIFICACIONES TECNICAS Y BANDAS REFERENCIALES DE PRECIOS PARA LA CONTRATACIÓN. Menciona - se entiende sobre la línea 2- punto 05 - de las especificaciones técnicas detalla lo siguiente: Con interruptor de ignición mango, flexible. Solicitó modificarlo de la siguiente manera: Punto 5: Con interruptor de ignición mango, flexible, y/o con pedal de ignición. Permitiendo también la inclusión de la opción de su tecnología VeinCLEAR – RF Medical, con interruptor de ignición por medio de pedal, comentando no existir evidencia de que esa opción de catéteres de radiofrecuencia que contengan el interruptor de ignición en el mango, sea superior a las demás opciones que se encuentran en el mercado. Que su opción de interruptor de ignición en pedal facilite el proceso de activación durante el procedimiento, pues además de ser el estándar en la mayoría de equipos médicos (electrocirujías, radiofrecuencias para órganos, radiofrecuencias para ortopedia, equipos de ablación cardiaca, equipos de ablación ORL, generadores para electrofisiología, sistemas o generadores shaver, generadores de radiofrecuencia bipolar para artroscopia, equipos generadores de microondas, equipos de argón plasma, bisturí armónico), disminuye la dependencia de tener más operarios en sala de operaciones, siendo el mismo cirujano el que controla y manipula el catéter de radiofrecuencia activando cuando guste la ignición de la radiofrecuencia, controla los tiempos de respuesta y puede reaccionar de manera inmediata ante necesidades que se presenten en el momento con cada paciente. Alegó que se se utiliza en prácticamente todos los equipos de la sala de operaciones que necesitan un interruptor de ignición/activación para entregar o ejecutar la función para la cual fueron fabricados, el pedal es un método de ignición que es el estándar utilizado desde hace décadas en la mayoría de los equipos médicos. Considera se debe respetar el principio de libre competencia y poder contar con una mayor participación de oferentes, exponiendo que la opción de activación por medio del mango del catéter solo la tiene la empresa Medtronic en su modelo ClosureFast, lo cual impediría que participen otras empresas que cuentan con tecnologías de ablación por radiofrecuencia.

La Administración no acepta la modificación pedida e indica que la necesidad de mantener el requerimiento de activación mediante interruptor integrado en el mango del catéter, es por las siguientes razones -citamos en lo conducente y sin perjuicio de remitir a la respuesta de audiencia especial-: Control inmediato y precisión durante el procedimiento, mejor coordinación mano-ojo, seguridad del paciente -uso de pedal puede implicar riesgos de activación accidental o retrasos en la desactivación, especialmente en escenarios donde el operador debe ajustar su posición o compartir espacio con otros equipos. Condiciones del entorno quirúrgico, el espacio en el suelo suele estar limitado por múltiples equipos (torres, cables, dispositivos), lo que puede dificultar el uso adecuado del pedal. Estandarización y experiencia operativa, autonomía del operador. Concluye refiriendo que con base en criterios de seguridad del paciente, control preciso de la terapia, ergonomía del procedimiento y estandarización de la práctica clínica, no se considera técnicamente procedente aceptar dispositivos que operen exclusivamente mediante pedal, por lo que se mantiene la especificación original. No se refirió al aspecto alegado por la recurrente de que solo un potencial oferente (Medtronic) podría cumplir.

De lo que viene expuesto se tiene que las argumentaciones que ha hecho la empresa objetante han consistido básicamente sin aportar algún criterio técnico que sustente sus alegatos o afirmaciones, y al no vincular sus argumentos con la prueba que aporta, no compete a esta División tratar de identificar cómo de los catálogos traídos como adjuntas, se comprueban las afirmaciones hechas tales como, pero no limitadas a que exista evidencia de que esa opción de catéteres de radiofrecuencia que contengan el interruptor de ignición en el mango, sea superior a las demás opciones de mercado o que la que puede llegar a ofrecer facilita el proceso de activación durante el procedimiento, o que incluso sea el estándar en la mayoría de equipos médicos o el hecho de que mencionó que disminuye la dependencia de tener más operarios en sala de operaciones. Debió aportar la prueba de ello, o pretender demostrar cómo lo expuesto, logra sustentación con la prueba aportada, si es que la misma tenía esos efectos. Misma línea más allá de aportar un catálogo de Medtronic, debió comprobar cómo a partir del mismo se podía probar su dicho de que la opción de activación por medio del mango del catéter solo la tiene la empresa Medtronic.

Esto de frente a una contratante que ha expuesto las razones por las cuales en su criterio, el requerimiento del pliego debe mantenerse inólume donde expuso que el mantenerse está asociado a control inmediato y precisión durante el procedimiento, coordinación, mano-ojo, o que el pedal implique riesgos de activación accidental o retrasos en la desactivación, condiciones del entorno quirúrgico. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, **se rechaza de plano** el recurso.

No omite manifestar esta División que queda bajo la discrecionalidad de la la licitante revisar el alegato asociado al hecho de que solo Medtronic en su modelo ClosureFast podría cumplir, en tanto este aspecto no se observa abordado en la respuesta para atender la audiencia especial.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 07:59	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 10:47	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01110-2026	Fecha notificación	24/06/2026 11:01